

Sala: Tercera.  
Toca: 82/2019  
Expediente: (\*\*\*\*\*).  
Juzgado: De Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa.  
Apelante: El Representante Social.  
Ponente: Magistrado X Décimo Propietario.  
Efecto de la Resolución: **MODIFICATORIO**

Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 6 seis días del mes de Junio del año 2019 dos mil diecinueve.

Vistas en apelación de la **sentencia condenatoria** de fecha 21 veintiuno de enero del 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, las constancias originales del Expediente número (\*\*\*\*\*), relativo a la causa penal instruida en contra de (\*\*\*\*\*), por el delito de **HOMICIDIO DOLOSO (PRODUCIDO POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO)**, realizado en contra de quien en vida llevara por nombre (\*\*\*\*\*), vistas además las constancias del Toca **82/2019**, y;

#### R e s u l t a n d o :

1/o.- Que en la fecha y en la causa penal ya indicadas, se dictó sentencia, cuyos puntos resolutiveos enseguida se transcriben:

“...---PRIMERO(\*\*\*\*\*) es AUTOR MATERIAL y PENALMENTE RESPONSABLE en la perpetración del delito de HOMICIDIO DOLOSO (PRODUCIDO POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO), cometido en contra de quien en vida llevara por nombre (\*\*\*\*\*); según hechos ocurridos aproximadamente a (\*\*\*\*\*).-----

---SEGUNDO. En consecuencia al punto resolutiveo anterior se condena al sentenciado (\*\*\*\*\*), a compurgar UNA PENA DE PRISIÓN DE (\*\*\*\*\*), de conformidad a lo establecido en el artículo 134 del Código Penal vigente para el Estado.

---Pena de prisión que deberá compurgar en el Centro Penitenciario “Aguaruto” de esta ciudad capital, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en el lugar que en su caso determine el Juez Primero de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, conforme lo dispuesto en el artículo 25 fracción XIX de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado de Sinaloa en vigor, computándosele a partir del día (\*\*\*\*\*), fecha en que aparece privado de su libertad con motivo de estos hechos.-----

---TERCERO. SE CONDENAN AL HOY SENTENCIADO, al pago de la reparación del daño ocasionado en virtud de que resultó responsable del expresado delito, en la forma y términos precisados en el considerando VI de esta sentencia.-----

---CUARTO. De conformidad a lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Sinaloa, se ordena al actuario adscrito a este Juzgado haga del conocimiento a las partes del derecho y término de 5 cinco días que la Ley les concede para impugnar la presente resolución, en caso de no ser conformes con la misma.-----

---QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia expídase y remítase sendas copias certificadas al sentenciado y a las autoridades que quedaron señaladas en el considerando VII de esta resolución.-----

---SEXTO. Es PROCEDENTE SUSPENDER LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, del sentenciado (\*\*\*\*\*), cuya suspensión durará el tiempo que dure la pena de prisión a la que fue condenado, por las razones asentadas en la parte final del considerando VIII de esta resolución.-----

---SÉPTIMO. Prevéngase a las partes para que manifiesten su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en el considerando IX de la misma.-----

---OCTAVO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-----

---ASÍ JUZGANDO Y SENTENCIANDO EN AUDIENCIA PÚBLICA LO RESUELVE Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO JESÚS RAMÓN MORENO CHÁVEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE EL CIUDADANO LICENCIADO HÉCTOR OLGUIN GUERRA, SECRETARIO SÉPTIMO, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE...." (SIC).

2/o.- Que disconforme con la resolución aludida el Representante Social, interpuso recurso de apelación; éste fue admitido en ambos efectos por el Juez de origen, quien ordenó la remisión de las constancias originales de la causa a este Supremo Tribunal de Justicia, para efectos del trámite de alzada conforme a la Ley, dándose plazo a las partes procesales para que en sus respectivos casos expresaran y contestaran agravios, citándose para resolución definitiva en esta instancia, durante la práctica de la vista correspondiente, y

#### C O N S I D E R A N D O:

I.- Que este cuerpo judicial colegiado es competente objetivamente, en razón de territorio, materia y grado, para conocer la presente causa, tal y como quedó precisado en el proveído dictado por esta Sala, por así establecerlo los artículos 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, 103 y 105 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 79, 382 fracción I, y 388 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Sinaloa; 1 fracción I, 23, 27, 28, 29 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente para el Estado de Sinaloa.

II.- Que en lo que atañe a la capacidad subjetiva de cada uno de los integrantes de este órgano judicial colegiado, no nos encontramos en alguno de los supuestos previstos en el artículo 425 de la ya referida Ley Orgánica.

III.- Que el presente fallo debe ocuparse de los agravios formulados con el fin de decidir si se confirma o modifica la condena, sin que en el caso sea posible establecer el supuesto de efecto revocatorio, desde el momento en que el agravio fue dirigido hacia la modificación.

Lo anterior, ya que el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales vigente para este Estado, dispone:

“El recurso de apelación tiene por objeto revisar la resolución recurrida, a efecto de que se revoque, modifique o confirme”.

Ahora bien, tratándose de apelación ministerial, rige el principio de estricto Derecho, por lo que no se puede suplir la omisión o la deficiencia de agravios resultando aplicables, por compartirlos, los criterios jurídicos sustentados en las siguientes tesis:

Octava Época  
Registro: 216130  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 66, Junio de 1993  
Materia(s): Penal  
Tesis: V.2o. J/67  
Página: 45

MINISTERIO PUBLICO. LA APELACION DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Octava Época  
Registro: 217676  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 60, Diciembre de 1992  
Materia(s): Penal  
Tesis: VI.2o. J/229  
Página: 63

APELACION EN MATERIA PENAL. LIMITES EN LA. La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 constitucional.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Aunado a lo anterior, se tiene la disposición contenida en el artículo

393 párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales vigente para este Estado, que establece:

“Si el apelante es el Ministerio Público, no se tomará en consideración ningún agravio que contraríe las conclusiones acusatorias formuladas en Primera Instancia, o que cambien en perjuicio del acusado la clasificación del delito”.

Al existir únicamente apelación interpuesta por el Ministerio Público, **jurídicamente se colige que el inculpado se conformó tácitamente con la sentencia de condena.**

Para ese cometido, nos impusimos de la totalidad de las actuaciones, advirtiéndose que el Ministerio Público expresó agravios en escrito visible a hojas de la 8 a la 12 del Toca, en los que se inconformó sobre el tema de la individualización de la pena; sin que se proceda a su transcripción en obviedad de repeticiones innecesarias.

Agravios que este tribunal, al estudiarlos de manera integral en el contenido completo del escrito que los contiene, califica de esencialmente fundados y operantes, por lo cual la sentencia alzada habrá de modificarse.

En razón de que el recurrente, analizó lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 75 del actual Código Penal para el Estado de Sinaloa, así como las circunstancias de comisión del ilícito y las particularidades personales del encausado, como los fines de la pena que lo son la protección de los bienes jurídicos y la readaptación social —reinserción social, conforme mandata el artículo 18 Constitucional— del infractor, de ahí, que como bien lo advierte el Agente del Ministerio Público, se tiene que las penas impuestas en Primera Instancia para el acusado, y que son insuficientes para lograr la reinserción de éste en la sociedad.

Por su parte el diverso numeral 2 del actual Código Penal para el Estado de Sinaloa, dispone como garantía que la medida de la pena no excederá la medida de la culpabilidad del activo.

En este marco, para individualizar la pena se hace necesario realizar la graduación de tres factores, a saber:

a) El grado de gravedad de la conducta típica, determinada por la valoración de los aspectos y circunstancias exteriores de ejecución bajo las cuales se realizó el ilícito, siguiendo los parámetros contenidos para este apartado en las fracciones I a la IV, tercer párrafo, del artículo 75 del actual Código Penal para el Estado de Sinaloa, consistentes en:

I. Por el valor del bien jurídico y su grado de afectación en virtud de la magnitud del daño causado o del peligro en que éste fue colocado;

II. La naturaleza dolosa o culposa de la conducta y los medios empleados;

III. Las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho; y,

IV. La forma y grado de intervención de la sentenciada en la comisión del delito, así como la calidad de la víctima u ofendido.

b) El nivel de la culpabilidad, delimitada por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, esto es, en apego a la norma jurídico penal y no de forma ilícita como lo hizo, o como sostiene la mejor doctrina *“el grado de culpabilidad, es decir, de reprochabilidad que de la conducta cabe a su autor en razón de la mayor o menor posibilidad que tuvo de actuar de otra manera”*<sup>1</sup>; ello en atención a los aspectos contemplados para este aspecto en las fracciones de la I a la V, cuarto párrafo, del numeral 75 del actual Código Penal para el Estado Sinaloa, siendo:

L. Los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado;

II. Las condiciones fisiológicas y psicológicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho;

III. La edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales de la sentenciada;

---

<sup>1</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, Manual de Derecho Penal. Parte General, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1994, Pág. 68

IV. Los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido; y,

V. Las demás circunstancias especiales de la sentenciada, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

C) La medida o cuántum de la pena, que implica la determinación del grado de punición o cantidad de pena que le corresponderá la sentenciada, tomando en consideración o ponderando las cuantías determinadas para la gravedad de la conducta y la culpabilidad del sentenciado, teniendo a esta última como límite. Esto es, la cantidad de pena a imponer se fijará por el Juzgador en el punto que estime justo, justipreciando las medidas en que se situó en el caso concreto la gravedad de la conducta y la culpabilidad del sentenciado, pudiendo hacerlo en simetría a la referida gravedad o por encima de ella conforme al arbitrio judicial de que está investido y atendiendo los fines de la pena antes referidos.

De entrada cabe advertir, que quien recurrió la sentencia, expresó su inconformidad conforme a lo preceptuado en el artículo 75, quien referente a la **gravedad de la conducta**, señaló los factores que se han de analizar en los puntos del I al IV, tercer párrafo del referido numeral, al señalar que:

La magnitud del daño causado, fue de gran consideración (envergadura) ya que el bien jurídico afectado fue la vida, —“vida humana, máximo valor existencial en la escala de los bienes jurídicos”,(sic), dijo el agravista—, de una persona de (\*\*\*\*\*), como sostuvo la agravista; agravando aún más la conducta del aquí sentenciado, el que puso en peligro otros bienes jurídicos, como lo son la vida de otras dos personas que se encontraban en

las cercanías del lugar de los hechos como lo fueron los testigos presenciales (\*\*\*\*\*)

La conducta desplegada por el acusado fue de acción y con dolo directo —que es la forma más reprochable del dolo—; utilizando arma de fuego —que no es un medio ordinario pues es público y notorio se trata de un instrumento de alta potencialidad letal—; en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar, ocasión y modo se tiene que la conducta consistió en realizarle heridas al ofendido, —por golpes y por disparo de arma de fuego—, esto en presencia de más personas, con lo que evidencia una alta intensidad de dolo delictivo y persistencia en la decisión criminal; agravando el ilícito, el que el acusado junto con (\*\*\*\*\*) antes de privar de la vida a la víctima, le propinaron golpes y no conforme con ello le realizó el imputado múltiples disparos, de los cuales tres lesionaron el cuerpo de su víctima —en el rostro, hombro y glúteo—; de la probada mecánica de hechos, incide en mayor gravedad que, como fundadamente se sostiene en los agravios, **“el ofendido fue primeramente agredido a golpes por el hoy acusado y (\*\*\*\*\*)... para luego, cuando el pasivo pudo correr, fue agredido con un arma de fuego en tres ocasiones, incluso una cuando ya estaba tirado en el suelo... demostrándose de esta manera la saña del hoy acusado para privar de la vida al hoy ofendido... puso en peligro... la vida de los testigos... demostrándose... el nulo respeto que tiene el hoy sentenciado por la vida humana”** (sic).

Hechos que acontecieron el día (\*\*\*\*\*) realizando el hecho por sí solo, teniendo el dominio funcional de la conducta ilícita.

Así, efectivamente está acreditado en autos, que el acusado realizó el delito con dolo directo de alta intensidad y mostrando persistencia en su decisión delictiva; la magnitud del daño fue de gran trascendencia; en ocasión buscada y aprovechada; con ensañamiento contra su víctima, de lo que se observa un inadmisibles desprecio por el respeto a sus semejantes,

máxime que el sentenciado aprovechó que el ofendido se encontraba inerme e indefenso, tirado en el piso para acercarse y darle el último tiro.

Factores todos los anteriores, de los cuales, valorados integralmente en su conjunto, este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, aprecia que objetivamente inciden en una gravedad mayor, que razonablemente puede situarse entre la media y la máxima, pero que atendiendo la solicitud ministerial se ubica en 40 cuarenta centésimas, esto es en rango un poco menor a la media.

Así, se tiene que tomando en consideración y ponderando la cuantía determinada por este Tribunal en esta ejecutoria para la gravedad de la conducta —40 cuarenta centésimas— y confirmando la culpabilidad del agente —colocada en 60 sesenta centésimas—, se estima justo ubicar la pena, en plenitud de jurisdicción, en 40 cuarenta centésimas al sentenciado, en simetría al grado de gravedad de los hechos; esto, al atender las circunstancias bajo las que se perpetraron los hechos y las características personales del sentenciado; estimando que con las penas resultantes en el porcentaje resuelto se cumple con lo estatuido en el artículo 3 del Código Penal vigente para este Estado, siendo atender los fines de prevención general y especial que persigue la pena, consistentes en la protección de los bienes jurídicos, que en este caso es la vida, así como la reinserción social del sentenciado, por lo que el Tribunal pondera que el inculpado con el porcentaje en esta ejecutoria impuesto, tendrá la posibilidad de recibir, por ese lapso, tratamiento socializador y reflexionar sobre la social necesidad de respetar los bienes jurídicos que la comunidad a través de las leyes considera dignos de protección, así como las consecuencias jurídicas que deberán enfrentar en caso de no hacerlo, y visualizar la conveniencia de reinsertarse a la sociedad en capacidad de llevar una vida futura sin delito, como así lo estatuyen los artículos 9; 9 BIS A, fracción I; 9 BIS, fracción X, y 269 de la Ley de Ejecución de las



Consecuencias Jurídicas vigente para este Estado, además se respeta a cabalidad la garantía contenida en el artículo 2 del Código Penal vigente en Sinaloa, de que la medida de la pena —40 cuarenta centésimas— no excederá en ningún caso la medida de la culpabilidad —70 setenta centésimas—.

La anterior determinación en cuanto a la graduación de las penas la toma esta Sala en plenitud de jurisdicción y en atención al arbitrio jurisdiccional de que constitucionalmente está investido este Tribunal de Instancia, conforme al párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución General de la República que establece que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, ello atendiendo la procedencia de la impugnación ministerial respecto del cuántum de las sanciones impuestas en la sentencia alzada, por considerarlas bajas en virtud de una mayor gravedad de los hechos, realizándose en esta Resolución su ubicación razonada dentro de los límites mínimos y máximos previstos en la Ley, tomando en consideración los factores agravadores de los hechos en cuanto a sus circunstancias de ejecución y las particularidades personales del sentenciado, conforme se valora supra. Teniendo aplicación como fundamento, por identidad de razones jurídicas existentes en los parámetros del artículo 75 de nuestro Código Penal y 393 del Código de Procedimientos Penales que nos rige, los criterios, precedentes y jurisprudencia sostenidos en las siguientes tesis, con énfasis añadido:

**Quinta Época**  
**Registro: 1005885**  
**Instancia: Primera Sala**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011**  
**Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección - Adjetivo**  
**Materia(s): Penal**  
**Tesis: 507**  
**Página: 469**

**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.**

La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Sexta Época

Registro: 262379

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Segunda Parte, XXVI

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 28

**APELACIÓN. FACULTADES DEL TRIBUNAL DE ALZADA.**

El tribunal de alzada tiene facultad para sustituirse en el de primer grado, cuando se impugne la sentencia por inexacta aplicación de la ley o incorrecto uso del arbitrio judicial.

Quinta Época

Registro: 302412

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XCV

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 1782

**APELACIÓN EN MATERIA PENAL.**

Al acoger el tribunal de alzada, el agravio hecho valer por el Ministerio Público y dado que se sustituye en toda su plenitud en las facultades del Juez de primera instancia, es perfectamente legal y lógico que al estimar la gravedad del delito, imponga pena mayor que la impuesta por el Juez de primera instancia, ya que su libertad de acción no queda restringida más que por los extremos máximo y mínimo que fija la ley, y si no rebasa esos extremos, el aumento de la pena es válida y debido exclusivamente a la facultad constitucional del juzgador.

Quinta Época

Registro: 292930

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CXXX,

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 269

**APELACIÓN INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EFECTOS DE LA.**

Cuando es el Ministerio Público quien interpone apelación, el Tribunal de alzada se substituye íntegramente al de primera instancia, con sus mismas facultades, por lo que si modifica la pena aumentándola, en atención a que se considera procedentes los agravios expresados por el representante

**social y para llegar a tal conclusión hace uso correcto de su arbitrio, la sentencia no es violatoria de garantías.**

Quinta Época

No. Registro: 294137

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
CXXV

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 872

**APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. FACULTAD DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA PARA GRADUAR LA PENA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).**

**Si bien es cierto que la autoridad responsable en la sentencia que constituyó el acto reclamado, dice que para fijar la pena que corresponde al acusado es aplicable la fracción III del artículo 371 del Código Penal y no la II que indebidamente aplicó el Juez sentenciado, siendo así que éste aplicó la citada fracción III, también lo es que este error no tiene importancia, si el espíritu de la apelación interpuesta por el Ministerio Público fue señalar que se había condenado al quejoso a una pena muy baja, y la responsable, al aumentar la pena indicada apoyándose en razones perfectamente justificadas, no violó en perjuicio del quejoso ninguna garantía constitucional, dado que, cuando el agente del Ministerio Público apela de la sentencia por considerar baja la pena que se impuso al inculpado, el tribunal de segunda instancia tiene la mismas facultades que el de primera para graduar la pena, por lo que puede aumentarla, siempre que exprese las razones que tiene para ello.**

Sexta Época

Registro: 262820

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Segunda Parte, XXII

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 19

**APELACIÓN. AUMENTO DE LA PENA.**

**Si la ley otorga al Ministerio Público el derecho de apelar, en virtud de su carácter de parte en el proceso, y de abrir la instancia, y si durante ésta se prueba que la resolución apelada hace una inexacta aplicación de la ley, con violación de los preceptos que regulan el arbitrio judicial, es inconcuso que el tribunal de apelación está capacitado para, al declarar procedentes los agravios expresados en la apelación por la representación social, modificar las sanciones impuestas, elevándolas, para cuyo efecto no hace sino apoyarse en la facultad que le conceden los artículos 51 y 52 del ordenamiento punitivo.**

Quinta Época

Registro: 292750

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
CXXXI

**Materia(s): Penal**  
**Tesis:**  
**Página: 172**

**MINISTERIO PUBLICO, EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE AUMENTAR LA PENA IMPUESTA SI QUIEN APELA ES EL.**

El Tribunal de Alzada tiene potestad para aumentar dentro de los márgenes legales las sanciones aplicadas por el inferior, a virtud de apelación del Ministerio Público, cuando la fijada en primera instancia desatiende no sólo la gravedad del delito en sus aspectos físico y moral, sino también la máxima peligrosidad del infractor, permitiendo que éste disfrute del beneficio de la condena condicional.

**Quinta Época**  
**Registro: 905215**  
**Instancia: Primera Sala**  
**Tesis Aislada**  
**Fuente: Apéndice 2000**  
**Tomo II, Penal, P.R. SCJN,**  
**Materia(s): Penal**  
**Tesis: 274**  
**Página: 131**

**Genealogía:**  
**Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLV, página 2110, Primera Sala.**

**APELACIÓN EN MATERIA PENAL, AUMENTO DE LA PENA EN.-**  
**Si bien es cierto que el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que el tribunal de segunda instancia tendrá las mismas facultades al pronunciar su sentencia, que el de primera, y que si sólo hubiese apelado el reo o su defensor, el tribunal no podrá aumentar la pena impuesta en la sentencia apelada, también lo es que si el recurso de apelación lo interpone tanto el reo como el Ministerio Público, es incuestionable que no se vulnera la garantía del artículo 21 constitucional, si con la sentencia de segunda instancia empeora la situación de aquél, pues se aplica correctamente el citado artículo.**

**Octava Época**  
**Registro: 910197**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tesis Aislada**  
**Fuente: Apéndice 2000**  
**Tomo II, Penal, P.R. TCC**  
**Materia(s): Penal**  
**Tesis: 5256**  
**Página: 2696**

**Genealogía:**  
**Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, página 208, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VII.2o.52 P.**

**PENA, IMPOSICIÓN DE LA. CASO EN QUE EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA IMPONE SANCIONES MÁS ELEVADAS QUE LAS DEL DE PRIMERA INSTANCIA, CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO APELA.-**

No existe impedimento legal para que la Sala imponga sanciones más elevadas que las fijadas en la sentencia de primer grado, a pesar de que modificó ésta para absolver por uno de los delitos atribuidos al acusado, pues no debe perderse de vista, en primer término, que medió apelación del Ministerio Público respecto a las impuestas en primera instancia, y en segundo, que a virtud de ello dicha Sala estuvo en aptitud de elucidar, con plenitud de jurisdicción, lo relativo a tales sanciones.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.****Quinta Época****Registro: 298918****Instancia: Primera Sala****Tesis Aislada****Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
CVII****Materia(s): Penal****Tesis:****Página: 308****PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA.**

Si el tribunal de alzada, de acuerdo con las facultades que tiene para substituir su criterio al del inferior, a través de la apelación, consideró procedentes las impugnaciones del Ministerio Público y, por ende, desestimó las del defensor, a través de los pormenores que señalan los artículos 52 y 53 del Código Penal para individualizar la pena, estudio que condujo al tribunal a modificar la pena fijada, que aumentó, después de razonar convenientemente el arbitrio judicial de que dispone, en ese ejercicio esta Suprema Corte está imposibilitada de substituir su criterio al de la potestad común, porque con ello se haría nugatoria la facultad soberana que concede la ley a los Jueces para fijar, en cada caso, la pena que corresponde individualmente al acusado.

En esa tesitura, las consecuencias jurídicas para sancionar el delito de HOMICIDIO, se encuentra establecido en el numeral 134 del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa, el cual prevé una pena privativa de libertad de 8 OCHO a 22 VEINTIDÓS AÑOS. Parámetros con los cuales, para calcular y precisar el monto de la pena correspondiente al grado de punición determinado, se integra la siguiente progresión punitiva, resaltando el resultado para 40 cuarenta centésimas:

**ARTÍCULO(S): 134**  
**DELITO.....: HOMICIDIO**

GRADO PUNICIÓN	PENA DE PRISIÓN			MULTA	GRADO PUNICIÓN	PENA DE PRISIÓN			MULTA
	AÑOS	MESES	DÍAS	DÍAS		AÑOS	MESES	DÍAS	DÍAS
50%	15	0	0	0.00	51%	15	1	20	0.00
49%	14	10	9	0.00	52%	15	3	10	0.00
48%	14	8	19	0.00	53%	15	5	1	0.00
47%	14	6	28	0.00	54%	15	6	21	0.00
46%	14	5	8	0.00	55%	15	8	12	0.00
45%	14	3	18	0.00	56%	15	10	2	0.00
44%	14	1	27	0.00	57%	15	11	22	0.00
43%	14	0	7	0.00	58%	16	1	13	0.00
42%	13	10	16	0.00	59%	16	3	3	0.00
41%	13	8	26	0.00	60%	16	4	24	0.00
<b>40%</b>	<b>13</b>	<b>7</b>	<b>6</b>	<b>0.00</b>	61%	16	6	14	0.00
39%	13	5	15	0.00	62%	16	8	4	0.00
38%	13	3	25	0.00	63%	16	9	25	0.00
37%	13	2	4	0.00	64%	16	11	15	0.00
36%	13	0	14	0.00	65%	17	1	6	0.00

GRADO PUNICIÓN	PENA DE PRISIÓN			MULTA DÍAS	GRADO PUNICIÓN	PENA DE PRISIÓN			MULTA DÍAS
	AÑOS	MESES	DÍAS			AÑOS	MESES	DÍAS	
35%	12	10	24	0.00	66%	17	2	26	0.00
34%	12	9	3	0.00	67%	17	4	16	0.00
33%	12	7	13	0.00	68%	17	6	7	0.00
32%	12	5	22	0.00	69%	17	7	27	0.00
31%	12	4	2	0.00	70%	17	9	18	0.00
30%	12	2	12	0.00	71%	17	11	8	0.00
29%	12	0	21	0.00	72%	18	0	28	0.00
28%	11	11	1	0.00	73%	18	2	19	0.00
27%	11	9	10	0.00	74%	18	4	9	0.00
26%	11	7	20	0.00	75%	18	6	0	0.00
25%	11	6	0	0.00	76%	18	7	20	0.00
24%	11	4	9	0.00	77%	18	9	10	0.00
23%	11	2	19	0.00	78%	18	11	1	0.00
22%	11	0	28	0.00	79%	19	0	21	0.00
21%	10	11	8	0.00	80%	19	2	12	0.00
20%	10	9	18	0.00	81%	19	4	2	0.00
19%	10	7	27	0.00	82%	19	5	22	0.00
18%	10	6	7	0.00	83%	19	7	13	0.00
17%	10	4	16	0.00	84%	19	9	3	0.00
16%	10	2	26	0.00	85%	19	10	24	0.00
15%	10	1	6	0.00	86%	20	0	14	0.00
14%	9	11	15	0.00	87%	20	2	4	0.00
13%	9	9	25	0.00	88%	20	3	25	0.00
12%	9	8	4	0.00	89%	20	5	15	0.00
11%	9	6	14	0.00	90%	20	7	6	0.00
10%	9	4	24	0.00	91%	20	8	26	0.00
9%	9	3	3	0.00	92%	20	10	16	0.00
8%	9	1	13	0.00	93%	21	0	7	0.00
7%	8	11	22	0.00	94%	21	1	27	0.00
6%	8	10	2	0.00	95%	21	3	18	0.00
5%	8	8	12	0.00	96%	21	5	8	0.00
4%	8	6	21	0.00	97%	21	6	28	0.00
3%	8	5	1	0.00	98%	21	8	19	0.00
2%	8	3	10	0.00	99%	21	10	9	0.00
1%	8	1	20	0.00	100%	22	0	0	0.00
0%	8	0	0	0.00					

Grado de punición de **40 CUARENTA** centésimas que nos da una pena privativa de libertad de **13 TRECE AÑOS, 7 SIETE MESES, 6 SEIS DÍAS**.

Pena privativa de libertad que compurgará el sentenciado en el Centro penitenciario (\*\*\*\*\*), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en el lugar que en su caso determine el Juez de Primera Instancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 25 fracción XIX, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado de Sinaloa en vigor.

Dadas las razones ya precisadas, esta Colegiada se encuentra ante el deber jurídico de MODIFICAR la sentencia condenatoria venida en alzada.

Acatando lo dispuesto por los artículos 18 y 164 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito Vigente en el Estado, expídanse y remítanse sendas copias certificadas de la presente ejecutoria, a quien corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 14, 16, 19, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, 103, y 105 de la Constitución Política Local; 1 e ítem del Código Penal y 393 e ítem del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; 1 fracción I, 14, 23, 27, 29 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos los ordenamientos vigentes para el Estado de Sinaloa, la Sala resuelve:

**PRIMERO.-** SE MODIFICA la SENTENCIA CONDENATORIA ALZADA, por las razones expuestas en esta ejecutoria; cuyos puntos resolutiveos aparecen transcritos en el Resultando 1/o de esta ejecutoria; los cuales deberán cumplimentarse en todos sus términos, con excepción del Punto Segundo, al modificar el tema de la individualización judicial de las penas, en uso de la facultad que a esta Sala le confiere el artículo 393 del Código de Procedimientos Penales local actual; mientras que los puntos resolutiveos Cuarto y Octavo quedan sin materia, a consecuencia de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.-** Así, esta Sala en plenitud de jurisdicción, le impone al sentenciado (\*\*\*\*\*)", por el delito de **HOMICIDIO DOLOSO (PRODUCIDO POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO)**, realizado en contra

de quien en vida llevara por nombre (\*\*\*\*\*) una pena privativa de libertad de (\*\*\*\*\*).

Pena privativa de libertad que compurgará el sentenciado en el Centro penitenciario (\*\*\*\*\*), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en el lugar que en su caso determine el Juez de Primera Instancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 25 fracción XIX, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado de Sinaloa en vigor.

**TERCERO.-** Acatando lo dispuesto por los artículos 18 y 164 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito Vigente en el Estado, expídanse y remítanse copias certificadas de la presente ejecutoria, a quien corresponda.

**CUARTO.-** Notifíquese, despáchese ejecutoria, devuélvanse los autos originales al Juzgado correspondiente, y en su oportunidad archívese el Toca.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resuelven, mandan y firman los Magistrados; VIII Octavo Propietario, Licenciado RICARDO LÓPEZ CHÁVEZ, Magistrado IX Noveno Propietario, CANUTO ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ y X Décimo Propietario, Doctor en Derecho, JOSÉ ANTONIO GARCÍA BECERRA, integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, quienes firman en este orden al calce, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado MARTÍN ISRAEL RANGEL, con quien actúan y da fe, bajo la Presidencia y ponencia del tercero de los aludidos Magistrados. Doy fe.-----



---

*“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”*